



Expdte.: /15

PRESIDENTE
VOCAL
ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO

En Logroño, a **31 de OCTUBRE de 2016.**
VISTA por este Tribunal, que actúa de forma **UNIPERSONAL** a través de su Presidente, la reclamación número promovida por **D. JOSE ANDRES AZNAR JIMÉNEZ (16.022.486-L)**, con domicilio para notificaciones en c/Huesca, 42-3º G-LOGROÑO (La Rioja); concepto **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**, y cuantía **23.278,76 € en valor catastral.**

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 28/12/15 ha sido interpuesta la presente reclamación económico-administrativa contra acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de La Rioja, de 18/11/15, por el que se desestima el recurso de reposición planteado en relación con la descripción catastral de las parcelas del polígono de QUEL (La Rioja), paraje "Islas", expediente Acto administrativo notificado con fecha 02/12/15.

SEGUNDO.- La parte reclamante, en escrito de interposición y como motivos de impugnación, aduce que remite documentación destinada a dar respuesta a las objeciones manifestadas por la Gerencia en su acuerdo al acta de deslinde presentada en su día. Señala que, respecto de la parcela , su propietario D. (como heredero de su padre) no compareció al otorgamiento del acta por no haberse podido contactar con él. Sin embargo, se ha mantenido una reunión con él con posterioridad, en la que ha manifestado su opinión sobre el asunto, señalando no tener escritura pública de propiedad.

Se aporta la siguiente documentación:

1. Relación parcelaria del Archivo Histórico de 1940-50, figurando como propietario D. .
2. Registro de defunción de D. , 29/12/1993. Viudo de D^a. .
Deja un hijo.
3. Certificado de última voluntad, D. . No otorgó testamento.
4. Certificado de nacimiento de D. .
5. DNI hijo, D. .
6. Poder firmado por D. 18/06/2015, al técnico firmante para gestionar en Catastro.
7. Firma y opinión de D. en el Acta de Deslinde 18/06/2015, con la aceptación y descripción que consta en él.
8. Fotografías de D. junto a los mojones de su finca, y con los vecinos colindantes. 18/06/2015.
9. 5 Planos, din a3, a color, en UTM ETRS89, con el resultado del deslinde-medición, y comparación con catastro vigente y ortofotos. Todos firmados por D. .



Expdte.: 15

Respecto de la parcela , remite lo siguiente:

1. DNI D. (hijo de D.).
2. Poder firmado por D. , 18/12/2015, al técnico firmante para gestionar en Catastro.
3. Escritura de propiedad de la parcela de D. .
4. Firma y opinión de D. , en el Acta de Deslinde 18/12/2015, con la aceptación y descripción que consta en él.
5. 5 Planos din a3, a color, en UTM ETRS89, con el resultado del deslinde-medición, y comparación con catastro vigente y ortofotos. Todos firmados por D.

Señala que considera acreditada la titularidad de los propietarios y su conformidad con las modificaciones recogidas en los planos citados, por lo que solicita se proceda a llevar a cabo las mismas.

TERCERO.- Del expediente se aprecia que el 10/04/15, el Sr. Aznar presentó un escrito señalando que, en relación con los expedientes 14, 14 y 14, se iba a proceder a la realización de un estudio topográfico parcelario, citando a los vecinos afectados para solventar las discrepancias que pudieran existir. El 13/05/15 se presentó informe para la "actualización parcelaria acordada entre vecinos" y el 19/06/15 se añadió la documentación relativa al citado D. El 18/11/15 se adoptó el acuerdo ahora impugnado, en el que se dice "No procede acceder a lo solicitado al comprobarse que los titulares de las parcelas 270 y 275 no aportan documento identificativo ni participan en el acta de deslinde. Además la parcela 275 resulta notoriamente afectada en la operación de deslinde que proponen".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en tiempo y forma, por persona legitimada para deducirla y ante Tribunal competente para resolverla en **única instancia**, de conformidad, entre otros, con los artículos 229, 232 y 235 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre-BOE del 18/12). La reclamación se tramita y resuelve por el **procedimiento abreviado ante órgano unipersonal** previsto en el artículo 245.1.a) de la Ley 58/03 y en los términos establecidos en los artículos 32, 64 y 65 del Reglamento de Revisión (RD 520/05).

SEGUNDO.- La única cuestión que plantea el expediente consiste en determinar si resulta ajustado a derecho el acuerdo de la Gerencia Regional de 18/11/15.

TERCERO.- Conforme se desprende de lo dispuesto por los arts. 3-1 y 11-1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RD Legislativo 1/04, la vocación del Catastro ha de ser la de convertirse en un registro fidedigno, que refleje la realidad inmobiliaria en todos sus aspectos, físicos, jurídicos y económicos. Y a tal fin, los arts. 13 a 17 establecen diversos procedimientos para que, bien los particulares, bien determinados organismos públicos, comuniquen a la Gerencia las variaciones que sean relevantes a efectos de la descripción catastral, y el art. 18 regula el denominado procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificación, a tramitar en aquellos casos en que se tenga conocimiento de la existencia de posibles discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria. En este caso se aprecia que, a instancias de los titulares catastrales de las parcelas 269, 271 y 272, se tramitaron los expedientes de subsanación de discrepancias a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho, siendo denegada la modificación solicitada, al no constar la conformidad del resto de titulares afectados. Los interesados contrataron los servicios de un topógrafo profesional, que recurrió en reposición y presentó un amplio estudio sobre la situación de la zona,



Expdte.: 15

conformado por los contratantes. No obstante, el recurso fue desestimado al faltar la conformidad de dos de los afectados, los titulares de las fincas 270 y 275, especificándose que esta última experimentaba un sensible cambio con la propuesta. Resolución que, a juicio de este Tribunal, resultaba correcta, pues en caso contrario, podría haberse provocado la indefensión de los citados titulares.

CUARTO.- Sucede, no obstante, que en su comparecencia ante esta sede, el técnico que representa a los interesados manifiesta haber conseguido contactar con los actuales propietarios de las fincas, que han mostrado su conformidad con el deslinde llevado a cabo, aportando diversa documentación que considera acreditativa de su pretensión. A través de la sede electrónica del Catastro, este Tribunal ha podido comprobar que la parcela 270 figura a nombre de D. [redacted], en tanto en la 275 aparece D. [redacted] como usufructuario y D. [redacted] como nudo propietario. Ahora bien, de la documentación aportada se infiere que

D. [redacted] y D. [redacted] han fallecido, en ambos casos en estado de viudos y teniendo tan solo un hijo, D. [redacted] en el primer caso y el Sr. [redacted] en el segundo. Constando igualmente que D. [redacted] no otorgó testamento, por lo que su hijo resulta heredero forzoso por imperativo legal. De manera que tanto él como D. [redacted] (por consolidación del dominio a la extinción del usufructo) deben tener la consideración de titulares catastrales en la actualidad. Apreciándose que han firmado de conformidad el deslinde llevado a cabo por el técnico en topografía y que han aportado copia de sus respectivos DNI a efectos de cotejo. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que este Tribunal (siguiendo la doctrina sentada por el TSJ de La Rioja en su sentencia 287/09, de 30/09/09) ha venido preconizando la práctica de un deslinde de conformidad por las partes, para resolver las discrepancias existentes, procede estimar la pretensión.

ESTE TRIBUNAL, que actúa de forma **UNIPERSONAL** a través de su Presidente, y resolviendo en **única instancia** en esta vía, **ACUERDA: ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa, anulando el acuerdo impugnado, para que la descripción catastral de la zona se ajuste al dictamen pericial aportado.

Contra la presente resolución dictada por este Tribunal en **única instancia**, que es definitiva en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 de la Ley General Tributaria 58/2003, puede interponerse **recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja**, en el improrrogable plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ello sin perjuicio del recurso de anulación previo previsto en el artículo 241.bis de la citada Ley para los casos tasados en él detallados (declaración de inadmisibilidad incorrecta, declaración como inexistentes de alegaciones o pruebas oportunamente presentadas, e incongruencia completa y manifiesta de la resolución), que puede interponerse ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación.

ES COPIA
EL ABOGADO DEL ESTADO - SECRETARIO
R.D. (Art. 16 Ley 30/1992)
LA JEFE DE SERVICIO SECRETARIA



Fdo.: